

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2240

Santiago de Cali, Diciembre tres de dos mil veintiuno

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

DTE: EDILMA OSORIO RAMIREZ

DDO: RAFAEL ELI HENAO MARULANDA

76001-31-10-004-2019-00397-00

Procédase a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado Juan David Osorio López en su condición de apoderado judicial de Rafael Eli Henao Marulanda contra el numeral 3º del auto 2110 de Noviembre 19 de 2021.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de Rafael Eli Henao Marulanda, solicita la suspensión de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que integran la sociedad patrimonial Henao-Osorio que debía llevarse a cabo el 22 de Noviembre de 2021 y adjunta nuevo poder conferido por el demandado.

2.- Por auto 2110 de Noviembre 19 de 2021, se accede a suspender la audiencia de inventario referida, estimando que el memorialista propuso incidente de nulidad dentro del trámite que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Edilma Osorio Ramírez vs Rafael Eli Henao Marulanda y que lo que pudiese resolver sobre el mismo condicionaría la continuidad del liquidatorio.

CONSIDERACIONES

Dice el abogado Osorio López que esta en desacuerdo con lo ordenado en el numeral 3º del auto 2110 de Noviembre 19 de 2021, en el cual se le recuerda que en providencia 524 de Abril 6 de 2021 le fue reconocida su calidad de apoderado judicial de Rafael Eli Henao Marulanda en este procedimiento de liquidación de sociedad patrimonial, también afirma que ni el ni su poderdante tienen conocimiento del presente trámite.

La esencia de lo aquí discutido, estriba en si el recurrente sabia o no de la existencia de este proceso y si le fue o no debidamente notificado el contenido del auto que admitió el mismo; para ello enfocaremos nuestra atención en el auto 524 de Abril 6 de 2021, que reconoció personería para actuar al abogado Osorio Lopez como apoderado judicial de Rafael Eli Henao Marulanda y tuvo notificado a este ultimo por conducta concluyente, también se ordenó remitir vía correo electrónico el auto admisorio, la demanda misma y los anexos a su representante judicial.

Situación que se cumplió cabalmente, dado que obra constancia en el expediente que el 26 de Abril de 2021 a las 11:25 antes meridiano, este despacho judicial envió lo antes citado al correo del abogado Osorio López a saber: idosorio659@gmail.com y que el mismo fue debidamente recibido, ya que no hubo rechazo registrado en nuestro sistema de gestión que permitiera inferir tal situación; tanto es cierto lo aseverado que seis minutos después (11:31 A.M.) se recibió en esta secretaria otro correo proveniente de la misma cuenta idosorio659@gmail.com solicitando la visualización del proceso de unión marital de hecho donde intervienen las mismas partes, petición que posteriormente fue el fundamento de una acción de tutela propuesta contra este despacho judicial ante nuestro superior jerárquico.

Es notorio que lo dicho por el recurrente, en su escrito de reposición: “...es por ello que solicito que se declare ILEGAL el AUTO 524 DEL 6 DE ABRIL DE 2021 (sic) ya que para esa fecha ni mi poderdante ni el suscrito teníamos conocimiento del referido proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado 2019-00397-00...” (lo subrayado esta fuera del texto original), resulta abiertamente falaz. Cabe acotar que se vislumbra el ánimo de dilación desplegado por la parte demandada tanto en el proceso declarativo de la existencia de la unión marital de hecho como en la subsecuente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, situación que conlleva a llamar la atención de aquel y de su apoderado judicial, para que sosieguen su conducta litigiosa.

Obrando con absoluto apego a la ley y siendo garantistas con el derecho de contradicción que le asiste en este evento al demandado, se dispuso fijar en lista de traslado el recurso aquí tratado, pese a que el mismo versa sobre una reposición de un auto (524 de Abril 6 de 2021) que se encuentra debidamente

notificado y ejecutoriado, y a que el termino de traslado que inicio en su conteo a los dos días hábiles siguientes al envío del auto admisorio , demanda y anexos al abogado Osorio López (Abril 26 de 2021), se encuentra vencido con largueza sin que se presentase escrito de contestación oportuna.

En consecuencia y por las anteriores consideraciones se ordena:

No reponer el numeral 3º del auto 2110 de Noviembre 19 de 2021.

NOTIFIQUESE

La juez. -

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f132aa718f372384c35bc6b73adbe89292801882a2fb90b1c0c1298bb5fd9dc2

Documento generado en 03/12/2021 01:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>